

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3322.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer para la ciudad de Zaragoza, donde llegaron por la tarde, continuando en dicho punto sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante la menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. La provincia de Guipúzcoa se dividirá para la elección de Diputados provinciales en cinco distritos, en lugar de los cuatro que hoy existen, conservando los de Azpeitia, Tolosa y Vergara su actual organización, y dividiéndose en dos el de San Sebastián, en la forma siguiente:

Distrito de San Sebastián

S. Sebastián, Aduna, Orio, Usarbil y Urnieta.

Distrito de Irún.

Irún, Alza, Astigarraga, Fuente-rabia, Hernani, Lezo, Oyarzun, Pasajes de San Juan, Pasajes de San Pedro y Rentería.

Art. 2.º La primera renovación parcial de las Diputaciones provinciales será total en la de Guipúzcoa, y con arreglo á lo establecido en el artículo precedente, quedando el Ministro de la Gobernación autorizado por esta ley para dictar todas las disposiciones que exija su exacta y cumplida ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,

José Luis Albareda

(Gaceta 13 Mayo)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las importantes y numerosas modificaciones que en la organización administrativa de las posesiones españolas del golfo de Guinea, regulada por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1880, han introducido los presupuestos de estos dos últimos años, así como las nuevas reformas y mejoras acordadas con posterioridad para facilitar el desenvolvimiento de nuestros intereses en Africa, para que no quede rezagada nuestra Nación en el creciente y progresivo desarrollo que respecto al florecimiento y mayor extensión de los suyos procuran las antiguas potencias coloniales, hacen precisa en concepto del Ministro que suscribe, la sustitución del Real decreto citado de 26 de Noviembre de 1880 por otro que, ateniéndose á las acertadas bases generales que sirvieron para la publicación de aquél, agregue todas las innovaciones introducidas en el régimen administrativo, formando así un solo cuerpo de doctrina con carácter legal y obligatorio.

La creación de Consejos vecinales que auxilien la acción oficial en los múltiples servicios administrativos de la colonia, y en la percepción y equitativa distribución de impuestos; el establecimiento de un campamento sanitario que contribuya á neutralizar los funestos efectos de un clima juzgado insalubre y peligroso, con más ó menos fundamento, y que influya ventajosamente, merced á la cooperación de una Junta de Sanidad, en la aclimatación de los emigrados europeos, la creación de nuevas Escuelas y Misiones que difundan á la vez, entre los indígenas, los beneficios de la civilización y la luz del Evangelio; y la más acertada distribución del personal de la colonia para realizar con la debida exactitud el servicio del Estado, son, en resumen, las modificaciones introducidas en los Reales decretos de los presupuestos; y que habrá, por lo tanto, que reunir en el adjunto proyecto de decreto ya que no en calidad de reformas únicas y definitivas, como expresión del paulatino progreso y perfeccionamiento de nuestra política colonizadora en cuanto sean compatibles con el actual estado del Tesoro público.

Fundándose en estas consideraciones, y sin perjuicio de reglamen-

tar en breve término cuanto á la concesión de terrenos y auxilio á los emigrantes se refiere, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sustancialmente con el emitido en el informe del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y administración de las posesiones españolas del golfo de Guinea, correrán á cargo de un Gobernador, Jefe al propio tiempo de la estación naval, con el empleo desde Teniente de navio á Capitán de fragata, que será responsable de la conservación y defensa de dichas posesiones. A este fin disfrutará de las atribuciones así ordinarias como extraordinarias que las leyes vigentes confieren á las Autoridades superiores de Ultramar.

El cargo de Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias será biennial, y se considerará como de fuese servido. En vacantes y ausencias, sustituirá al Gobernador el Jefe de la armada de mayor graduación que preste sus servicios en dichas posesiones, siempre que resida en Santa Isabel y en su bahía, y á falta de éste el Secretario.

Art. 2.º Se crea una Junta de Autoridades que tendrá carácter meramente consultivo, compuesta del Secretario del Gobierno, del Superior de la Misión de Hijos del Inmaculado Corazón de Maria, del Administrador é Interventor de Hacienda y del Juez municipal de Santa Isabel, la que bajo la presidencia del Gobernador se reunirá una vez al mes, y extraordinariamente cuando por la urgencia de los asuntos que deban tratarse estime oportuno convocarla su Presidente, para deliberar sobre las cuestiones que afecten á los intereses locales de la Colonia, consignando su dictamen en un acta, que será remitida en el

primer correo á este Ministerio. Dicha Junta, en sus reuniones ordinarias, se cuidará muy especialmente de estudiar y proponer los medios más eficaces para favorecer el desarrollo de la colonización, el de la inmigración, el de apertura de vías públicas y el de mejoramiento de los impuestos ó arbitrios ya establecidos, ó el planteamiento de los nuevos que convenga establecer.

En la propuesta de creación de los nuevos arbitrios tendrá siempre en cuenta los informes de los Consejos vecinales.

Art. 3.º Auxiliarán el Gobernador en el desempeño de sus funciones un Secretario letrado, Jefe de Negociado de tercera clase; un Oficial primero de Administración, Administrador de caudales; un id. segundo idem técnico, á ser posible, para estudios y trabajos de agricultura, industria, comercio y obras públicas; otro idem con la misma categoría administrativa, sueldo y sobresueldo que el anterior, con título de Notario, para el desempeño de las funciones que requiera el ejercicio de la fé pública y otros trabajos que se le señalen por disposiciones especiales; otro id. cuarto id. para la Intervención de Hacienda y los servicios de correos y policía; el Intérprete y los Escribientes que necesite y puedan ser pagados con la consignación destinada bajo este concepto en los presupuestos vigentes.

La rendición de cuentas de los ramos civiles y la refundición de los gastos de la colonia correrán á cargo del Administrador é Interventor de Hacienda, los que, como el Gobernador, serán claveros de la Caja en que los fondos se custodien.

Art. 4.º El culto, las prácticas espirituales y la instrucción y educación de los naturales y vecinos, estarán á cargo de los Misioneros pertenecientes á la Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de Maria, los cuales serán auxiliados por las Hermanas Concepcionistas, no siendo esto obstáculo para que, si las necesidades de la colonia lo exigiesen, el Gobierno, oyendo el parecer de los Consejos de Estado ó Ultramar, según los casos, y aun el de las Congregaciones citadas, pueda acordar el establecimiento en aquellas posesiones de otras Ordenes religiosas, ó introducir las reformas que dichas necesidades demanden.

Art. 5.º En Santa Isabel, San Carlos y la Concepción se nombrarán por el Gobernador Jueces y Fiscales municipales con atribuciones iguales á los que desempeñan esta clase de cargos en la Península, de entre los principales vecinos de los expresados puntos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Que los nombrados sean mayores de edad.

2.º Que sepan leer y escribir en español.

3.º Que tengan propiedad rústica ó urbana en la colonia, y

4.º Que lleve por lo ménos dos años de residencia en la isla de Fernando Poo. Dichos cargos serán gratuitos y su desempeño durará otros dos.

Las funciones encomendadas á los Jueces de primera instancia en la Península, los ejercerá el Secretario letrado en todas las posesiones del golfo, pudiendo apelar de sus fallos ante la Audiencia de las Palmas.

Regirá la demarcación territorial provisional, acordada para los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos y la Concepción, por Real orden de 18 de Junio de este año, con aplicación á los asuntos judiciales; y los indígenas sometidos á España, los nacionales y los extranjeros que se avocinden y arraiguen en cualquiera de las otras posesiones españolas, podrán ejercer sus derechos ante los Juzgados de los distritos donde residan, y si no los hubiese, ante los mas próximos por distancia ó de mayor facilidad en sus comunicaciones. Si en San Carlos y la Concepción no hubiese personal que reuniese las condiciones que hayan de tener los nombrados, podrá el Gobernador hacer estos nombramientos en los que careciendo de ellas sean propuestos por los Consejos vecinales.

Se crea en Santa Isabel de Fernando Poo una Junta de Sanidad, que se compondrá del Gobernador de la Isla, los Médicos de la colonia y estación naval, el Prefecto de Misioneros, los dos funcionarios de mayor categoría del Gobierno y dos propietarios; sin perjuicio de establecer otras dos Juntas de la misma índole en los Consejos de la Concepción y de San Carlos tan pronto como el aumento del personal lo permita ó lo exijan las circunstancias.

Art. 6.º Bajo la presidencia del Gobernador se reunirá y acordará la Junta de Autoridades, en el séptimo mes del ejercicio anterior al en que corresponda la renovación de los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos y la Concepción, la propuesta en terna que elevará á este Ministerio de los Vocales que han de sustituir á los salientes, con el objeto de que puedan hacerse los nombramientos con la debida oportunidad, excepto la primera propuesta, que se formulará tan pronto como se conozca el presente decreto.

Es prorrogable el tiempo del desempeño de las funciones de Consejero, y el número de Vocales que han de componer cualquiera de los tres Consejos citados, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, será de cinco ó de siete.

Art. 7.º El producto de la venta de tierras y solares de Fernando Poo

y demás posesiones españolas, así como el de los arbitrios establecidos ó que en adelante se establezcan en observancia de lo preceptuado en el artículo 2.º será recaudado por las personas que designen sus respectivos Consejos vecinales con la aplicación que se fijará en el 8.º, correspondiendo al Gobernador el derecho de inspección y el de nombramiento de quien haya de recaudar por los expresados conceptos, en los puntos no comprendidos en las demarcaciones jurisdiccionales de los indicados Consejos, ingresando el importe de esta recaudación en la Caja de Santa Isabel, que hará en sus anotaciones expresión concreta de la procedencia y cuantía de dicho ingreso.

Se respetarán: la propiedad, derechos y legítimas necesidades de los indígenas en los términos prevenidos en la ley 36, tit. 18, libro 2.º, en la 5.ª, tit. 12, libro 4.º y en otras del Código de Indias, teniendo además en cuenta que las concesiones otorgadas por los Consejos de vecinos, ya sean de carácter temporal ó perpetuo, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, no podrá exceder de 50 hectáreas, ni se extenderá por ahora aquella facultad á otra isla del golfo de Guinea que á la de Fernando Poo.

Art. 8.º Los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos, Bahía de la Concepción, y si algunos otros se estableciesen, disfrutarán como recursos locales la tercera parte de la cesión ó venta de solares y tierras y de arbitrios sobre la carga y descarga, sobre combustibles y venta de géneros y los demás que en adelante se establezcan, consagrándose la segunda tercera parte al fomento de la instrucción pública, y reservándose en las Cajas la restante para llevarla al presupuesto de ingresos de la colonia á que corresponda.

Art. 9.º Se mantiene la prescripción del art. 29 del decreto de 12 de Noviembre de 1869 relativa á la prestación personal para obras públicas y de utilidad local en Fernando Poo, suministrando la dirección y el material para las mismas el Estado, y admitiéndose la sustitución voluntaria de un vecino por otro; dichas prestaciones serán propuestas por los Consejos vecinales, informadas por la Junta de Autoridades y acordadas por el Gobernador.

Art. 10. Si los Consejos vecinales creyesen que con los recursos enumerados en el art. 8.º podían sostener algunos empleados de carácter local y con destino á los ramos de higiene ú ornato público, podrán hacer su nombramiento, que someterán para su aprobación al Gobernador.

Art. 11. El Ministro de Ultramar, previo acuerdo con el Consejo de Ministros, formulará un proyecto de decreto en virtud del cual se establecerán las reglas que hayan de servir de base á las concesiones de terrenos que en las posesiones de la colonia se otorguen en lo sucesivo, así como para la revisión y confirmación ó caducidad de las ya otorgadas, después que haya obtenido los antecedentes é informes necesarios del Gobernador, de los Consejos vecinales de la isla de Fernando Poo y de la Junta de Autoridades de Santa Isabel.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las prescripciones del presente decreto, para cuyo cumplimiento el Ministro de Ultramar adoptará las medidas necesarias.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaquer.

(Gaceta 26 Febrero.)

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de San Quintín

Soldado Jenaro García Bretón natural de Pueblo Nuevo, provincia de Valencia.

Idem Tomás Díaz Incógnito, natural de Cármenes, provincia de León.

Idem Blas Abajo González, natural de Madrid.

Idem Antonio Jiménez Martín, natural de Cabell, provincia de Zaragoza.

Idem Rafael García Cano, natural de Buena Ubadera, provincia de Málaga.

Idem Jorge Casanova Linares, natural de Escatrón, provincia de Zaragoza.

Idem Ramón Tarueza Tesoro, natural de Baufallet, provincia de Zaragoza.

Idem Ramón González Castilla, natural de Guejar, provincia de Granada.

Idem Pedro Martorell Roselló, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem José Ramón Migull, natural de Ronedo, provincia de Pontevedra.

Idem Enrique Nioles Bosera, natural de Barcelona.

Cabo segundo Silvestre Bajo Pérez, natural de Lanciego, provincia de Alava. Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia segundo Eduardo Chaviano Ciervo, natural de Badajoz.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo José Laguillo Diego, natural de Barrio, provincia de Santander.

Batallón cazadores de Isabel II.

Soldado Ramón García Sierra, natural de Arganda, provincia de Madrid.

Batallón cazadores de San Quintín.

Sargento primero D. Antonio Antuña Vela, natural de Quesada, provincia de Jaén.

Soldado Manuel Vazquez Incógnito, natural de Trado, provincia de Orense.

Idem Antonio Asensio Fernández, natural de Algobga, provincia de León.

Idem José Ruiz Avila, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem José Quirós Navarrete natural de Puente Genil, provincia de Córdoba.

Sargento segundo Baldomero Prado Rodríguez, natural de Moralpaz, provincia de Valladolid.

Soldado Juan Moro Ralla, natural de Santa Cristina, provincia de Pontevedra.

Idem Marcos Muñoz Garrido, natural de Garcéz, provincia de Jaén.

Idem Benito Lorenzo Lafuente, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem Francisco Batán Gamayo, natural de Taboada, provincia de Lugo.

Idem Domingo Fernández, natural de Ribadavia, provincia de Orense.

Idem Eugenio Arnedo Bernet, natural de Asarta, provincia de Navarra.

Administración militar.

Cabosegundo Remigio Gaizarain Pueyes, natural de Lera, provincia de Alava.

Obrero Lucio Santa Cruz Hernández, natural de Verguera, provincia de Cuenca.

Idem Bernardo Lacámara Rosas, natural de Calamocha, provincia de Teruel.

Idem Juan Hernandez Mustieles, natural de Caspe, provincia de Zaragoza.

Cabo primero Emeterio Martínez Conde, natural de San Miguel, provincia de Santander.

Obrero Felix Raya Córdoba, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Guerrillas volantes de Holguín

Guerrillero Isidro Salvador García natural de Alcocer, provincia de Guadalajara.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Francisco Palomo García natural de Tonjos, provincia de Toledo.

Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.

Guardia segundo Blas Herrero Pérez, natural de Segorbe, provincia de Castellón.

Idem Felipe Sanchez Tabalma, natural de Madrid.

Idem Juan Ruiz Muñoz, natural de Dos Hermanas, provincia de Sevilla.

Idem Salvador Peña Porrás, natural de Coin, provincia de Málaga.

Idem José Martín Sánchez natural de Málaga.

Idem Antonio Miranda Alvarez, natural de Alcalá, provincia de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín.

Guardia segundo Diego Pérez Muñoz, natural de Córdoba.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia primero Mariano Muñoz López, natural de Naval Moral, provincia de Cáceres.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia segundo José Santiago Otero, natural de Albor, provincia de Almería.

Comandancia de la Guardia civil de Colón.

Guardia segundo Miguel Martínez Aranguí, natural de Albor, provincia de Almería.

Regimiento infantería de San Quintín.

Soldado Pedro López Ibáñez, natural de La Seca, provincia de Valladolid.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Lorenzo Castro Castro, natural de Córdoba.

Escribientes y ordenanzas

Soldado Valentin Blanco Terrero, natural de Astorga, provincia de León.

Idem Juan Blanco García, natural de Alonso, provincia de Huelva.

Regimiento infantería de Nápoles.

Soldado Pascual Expósito Rubira, natural de Bonafar, provincia de Castellón.

Idem Julián Pelin García, natural de Zaragoza.

Corneta Julián Pelin García, natural de Zaragoza.

Soldado Lorenzo Pizarro Baquero, natural de Bamoles, provincia de Zamora.

Brigada Sanitaria

Cabo primero Juan Agudo Martínez, natural de Iznatoraf, provincia de Jaén.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas

Sargento segundo Agustin Vivar Zumalabe, natural de Valverdi, provincia de Badajoz.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Ramón López Blanco, natural de Paderuelo, provincia de Zamora.

Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Antonio Rivas González, natural de Curras, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Sagua.

Guardia José Navarro Fernández, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Idem José Berraguerro Galindo, natural de Sevilla.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Guardia Francisco Mercader Montaña, natural de Tarragona.

Idem Enrique Pérez Mayordomo, natural de Cañete, provincia de Cuenca.

Idem José Sesé Ruiz, natural de Rafal, provincia de Alicante.

Cabo segundo Antonio Lobo Baizán, natural de Catumera, provincia de Oviedo.

Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.

Guardia Manuel Durán García, natural de Málaga.

Idem Ignacio Martín Sabater, natural de Herencia, provincia de Ciudad Real.

Idem José Rivera Prast, natural de Barcelona.

Idem Luis Badía Moreno, natural de Vallen, provincia de Valencia.

Idem Feliciano Carretero Torres, natural de Higuera Real, provincia de Badajoz.

Idem Luis García Fernández, natural de Espiric, provincia de Lugo.

Idem Felipe Palencia Magro, natural de Madrid.

Idem Juan Villasoto Bernaiz, natural de Cardona, provincia de Barcelona.

Idem Antonio Vázquez Rodríguez, natural de San Andrés del Romeral, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.

Soldado Javier Gil Martínez, natural de Castellón.

Idem Felipe González Gutiérrez, natural de Bejigar provincia de Jaén.

Idem Juan Momparlí Dnrá, natural de Alberique, provincia de Valencia.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Gabriel Salvat Barret, natural de Maspajols, provincia de Tarragona.

Idem José Ramos Fuster, natural de Valencia.

Idem Benito Parrondo, natural de Barcia, provincia de Oviedo.

Idem Anselmo Nicolás Bilbao, natural de Villaverde, provincia de Burgos.

Idem Eduardo Díaz Rodríguez, natural de Zubia, provincia de Granada.

Idem Juan Vázquez Fernández, natural de Barrios, provincia de Cádiz.

Sargento Martín Nuñez Martín natural de Furrubuelo, provincia de Segovia.

Cabo primero José Fernández Fuster, natural de la Habana.

Idem José Diana Díaz, natural de Almansa, provincia de Albacete.

Cabo segundo Santiago González Rodríguez, natural de Orense.

Sargento segundo José Jausi Utrilla, natural de Olma de Aroque, provincia de Ciudad Real.

Idem Justo Fernández Calderón, natural de Floyos, provincia de Santander.

Cabo primero Pascual Guillot Trives, natural de Callosa de Segura provincia de Alicante.

Soldado Pedro Seara Díaz, natural de Loyosa, provincia de Lugo.

Idem Vicente Franches Castelló, natural de Belú, provincia de Castellón.

Idem Cosme Rodríguez Ayala, natural de Balgo, provincia de Santander.

Idem Eugenio Pita Fraulle, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

(Se Continuará)

Núm. 1799

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi Autoridad la busca y captura de los rematados fugados de la Cárcel de San Sebastian Vicente Ordosgossi, de 27 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pe-

queños, nariz puntiaguada, barba poblada, cara regular y picado de viruelas, viste trage paño azul y de Antonio Navarro, de 28 años de edad, estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda y viste americana usada y boina y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 15 Mayo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1800

Sección 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y dependientes de mi Autoridad la busca y captura de José Gimeno Carieller (a) Accetas, soltero, sombrerero, hijo de Manuel y Lamberta de 30 años de edad, natural de Tronchon, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, cara larga, barba poblada como de un mes y viste camisa blanca con rayas azules, pontalon algodón oscuro, blusa cretona, faja negra de estambre, pañuelo algodón á la cabeza calsillas es tambre blanco y alpagatas y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 15 Mayo de 1888.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1801

AYUNTAMIENTO DE PALMA

D. Rafael Salvá y Crespi, Recaudador de los arbitrios de la capital

Hago saber: que transcurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al 4.º trimestre ya fuese por sí ó por medio de sus representantes sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad el Sr. Alcalde en virtud de la certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto, y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente:—Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación ántes de abrirse el pago de dichos impuestos correspondientes al 4.º trimestre de este año económico quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de 5 días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de 2.º grado y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Palma á doce de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.—Hay un sello que dice: Alcaldía de la ciudad de Palma.

Así pues en cumplimiento de lo

prevenido en el referido artículo y en virtud de la providencia que precede es de esperar, que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los espresados días si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Palma 12 Mayo de 1888.—El Recaudador, Rafael Salvá.

Núm. 1802

AYUNTAMIENTO de Santa Margarita

Habiendo acordado esta Corporación Municipal y asociados contribuyentes, hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondientes al año económico de 1888 á 89 por medio de conciertos parciales y gremiales se invita á los cosecheros tratantes y fabricantes que deseen estipularlos para que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el termino de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santa Margarita 14 Mayo de 1888.—El Alcalde, Bartolomé Tous.

Num. 1803

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Acordado por este Ayuntamiento é igual número de asociados hacer efectivo el cupo del impuesto de Consumos y sus recargos correspondientes al proximo ejercicio de 1888 á 89, por medio de conciertos parciales y gremiales, se invita á todos los cosecheros tratantes y traficantes que quieran estipularlos, para que dentro el plazo de cuatro dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, presenten sus proposiciones en la Secretaria del Ayuntamiento, y que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Muro 14 Mayo 1888.—El Alcalde, Juan Marimon.—P. A. D. A. y A.—Guillermo Carrió, Secretario Interino.

Núm. 1804

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes hacer efectivo el encabezamiento y recargos del Impuesto de consumos correspondiente al próximo ejercicio de 1888 á 89 mediante conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, tratantes y fabricantes que deseen estipularlos, para que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Para el caso de que el espresado medio no ofrezca resultado la referida corporación y asociados tienen resuelto adoptar para el efecto el medio de arriendo á venta libre, cuya primera subasta tendrá lugar el dia 26 del que cursa en la Consistorial de esta villa á las cuatro de la tarde arreglamente al plan de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y si fuese necesaria la celebración de la segunda subasta, tendrá efecto, en la misma hora, sitio y plan de condiciones que la primera, el dia 27 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Capdepera 15 de Mayo de 1888.—El Presidente, Sebastian Ferrer.—P. A. del A. y A. Mateo Siner, Srio.

Núm. 1805

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Renunciando este Ayuntamiento y asociados de todas clases que se expresa en el parrafo 2.º del artículo 11 de la ley de Consumos de 31 de Diciembre de 1881 por ser potestativo el hacer efectivo el cupo de consumos correspondientes al año económico de 1888 á 89, por el medio á que la ley da preferencia cual es la Administración; se anuncia el 2.º que es por medio de los conciertos parciales ó gremiales, invitando á los cosecheros, tratantes y fabricantes que deseen estipularlos, para que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días, á contar del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Sineu 16 Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Font.

Num. 1806

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados contribuyentes de todas clases, el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos del próximo año económico, con los recargos autorizados, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas clases, para que presenten sus proposiciones en esta Alcaldía dentro del plazo de cuatro dias, á contar del en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian á este medio que la ley concede.

San Juan 17 Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Ferrando, P. A. del A. y A., Mateo Camps, Secretario.

Num. 1807

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Habiéndose renunciado por este Ayuntamiento y asociados el medio de Administración municipal para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos, correspondientes al próximo ejercicio de 1888 á 1889, y acordado el medio de conciertos parciales y gremiales; se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos, para que presenten proposiciones en la Secretaria de esta Corporación, dentro el plazo de cuatro dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binisalem 17 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. D. A. y A. Bartolomé Llabrés, Srio.

Núm. 1808

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

El dia 27 del mes actual á las dos de la tarde tendrá lugar en la plaza de esta villa, el arriendo á venta libre de los derechos de la especies de consumos y sus recargos, correspondientes al año próximo econó-

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p $\frac{3}{4}$ sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactas en cuanto á cantidades, clase y precio asignado á los minerales.—Palma 8 de Mayo de 1888.—El Administrador, Bernardo Amer.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Tercer Trimestre de 1887-88

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p $\frac{3}{4}$ sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina Ptas. Cts.	Importe. Ptas. Cts.	Importe del 1 p $\frac{3}{4}$ sobre el valor íntegro. Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
Jupiter.	Comellá de las Viñas.	D.ª Margarita Pons.	Carbon.	1.ª	480	0'72	345'60	3'46	D. Juan Cánaves.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	2900	0'25	725'00	7'25		
San Luis.	Son Odre.	Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1.ª	1620	0'80	1296'00	12'96	« Bartolomé Amengual	
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	950	0'20	190'00	1'90		
S. Juan Bta. 1.º	Cueva de Pujol.	Compañía Minas Ibiza.	Plome.	40'0/0	300	6'00	1800'00	18'00	« Juan Calbet.	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	15	15'00	225'00	2'25		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	10	30'00	300'00	3'00	« Miguel Marqués.	Todo el líquido lo ha construido el propietario á la fabrica de Cemento.
S. Jorge.	Argentera.	Id.	Id.	40 »	500	6'00	3000'00	30'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	65 »	60	15'00	900'00	9'00	» Miguel Marqués.	
Id.	Id.	Id.	Id.	80 »	7	30'00	210'00	2'10		
S. Antonio.	Son Cotoner.	D. Jaime Cabrer.	Carbon.	1.ª	900	1'30	900'00	9'00	» Miguel Marqués.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	159	0'25	39'75	0'40		
La Locomotora.	Alaró.	Miguel Moner	Id.	1.ª	1800	1'00	1800'00	18'00	» Miguel Marqués.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2.ª	2600	0'50	1300'00	13'00		
			12301			13031'35		130'32		

Palma 8 de Mayo de 1888.—El Administrador, Bernardo Amer.

mico de 1888 á 89, arregladamente al pliego de condiciones formulado al efecto, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Buger 17 Mayo de 1888.—El Alcalde, Gabriel Amengual.—P. A. del A. Bartolomé Villalonga, Srio.

Núm. 1810

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Habiendo acordado esta Corporación municipal y asociados contribuyentes hacer efectivo el cupo y recargos del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1888 á 89, por médio de conciertos parciales y gremiales se invita á los cosecheros fabricantes y especuladores de todas clases para que presenten en la Secretaría de esta Corporación sus proposiciones dentro del plazo de cuatro dias, pasados los cuales sin haberlo verificado, se entenderá que renuncian á este médio que la ley les concede.

Escorca Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—P. A. del A. Guillermo Mir, Srio.

Núm. 1811

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Elementales de niñas.

Pesetas

Alaró 1100
Sineu 1100

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 30 de Abril de 1888.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1812

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Elementales de niños.

Pesetas

Villa-Carlos 825
Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 30 de Abril de 1888.—P. D. del Exmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1813

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposición las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

Superior de niños.

Pesetas.

S. Andrés de Palomar 1625

Elementales de niños.

Gracia 1650
Gracia 1650
Argentona 825
Cardedeu 825
Dosrius 825
Pineda 825
Vallirana 825
Barcelona (Ayudantia) 1650

Párvulos.

Barcelona 2000

Elementales de niñas.

Barcelona 2000
Barcelona 2000
Gracia 1650
S. Martín de Provencals 1650
S. Andrés de Palomar 1375
Aviñonet 825
Gurb 825
S. Fructuoso de Rages 825
S. Pedro de Tarrasa 825
S. Pedro de Vilamejor 825
Sta. Coloma de Gramanet 825
Sans (Ayudantia) 750

NOTA.—El Maestro que obtenga la plaza de Ayudante en la Escuela pública de esta Capital, no adquiere otro derecho más que á la dotación que se consigna en este anuncio: viniendo además obligado á desempeñar el cargo en la clase de noche ó de adultos, establecida en la Escuela á que se le destine sin que por este concepto ni por cualquier otro pueda reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa, madre ó hermana, de cuyos requisitos quedan dispensadas las Maestras.

Barcelona 1.º de Mayo de 1888.—P. D. del Exmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.